

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	HERNÁN PALACIO ESPINOSA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A. –
RADICACIÓN	76001310500620210006501
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DE AFILIARSE AL RÉGIMEN PENSIONAL GENERA INEFICACIA DE AFILIACIÓN – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 461

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homóloga integrante de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.**, así como la consulta a su favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 70 del 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado LEONARDO DELGADO VALENCIA en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos visibles en el PDF05 del expediente del Tribunal.

SENTENCIA No. 325

I. ANTECEDENTES

HERNÁN PALACIO ESPINOSA demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** – con el fin de que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, junto con todos los valores que hubiera recibido con motivo de su traslado y afiliación.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la parte demandante; adujo que en este caso lo que se debe demandar es la ineficacia del traslado de régimen pensional y no su nulidad, por cuanto no hay razones para decretar la ineficacia o la nulidad del traslado de régimen pensional; que cumplió cabalmente la obligación de dar información a la parte demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional; que la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado por disposición legal y no toda omisión en el deber de informar afecta el consentimiento; que la parte demandante cuenta con plena capacidad legal para decidir el traslado del régimen de pensiones, y tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias; que la finalidad del sistema general de pensiones se cumplió frente a la parte demandante; que a ésta se le informó en

relación con la incidencia del traslado en el régimen de transición; que aun de considerarse, en gracia de discusión, que no hubo debida información no es por sí solo suficiente para la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional; que la parte actora contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente de régimen y no lo hizo; que no hay norma legal que establezca la ineficacia de un traslado de régimen de pensiones por ausencia de información completa al afiliado; que la relación jurídica de afiliación al sistema de seguridad social no es una relación contractual; por lo tanto, que no existe debilidad negocial del afiliado o posición dominante por parte de la administradora de fondo de pensiones; que las acciones para reclamar la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional se encuentran prescritas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones en consideración a que al demandante le faltan menos de diez años para cumplir la edad pensional, lo cual hace inviable el traslado, aunado que la afiliación goza de plan validez. Propuso excepciones inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y la buena fe.

El **MINISTERIO PÚBLICO** conceptuó que le correspondía a PORVENIR S.A probar que en el proceso de traslado de Fondo realizado al demandante, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales, bajo los parámetros antes señalados por la ley y la Jurisprudencia, lo que determina la eficacia o no de la afiliación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de HERNÁN PALACIO ESPINOSA con la AFP PORVENIR S.A

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de HERNÁN PALACIO ESPINOSA al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a realizar a COLPENSIONES, el traslado de todos los dineros que aparezcan consignados en la cuenta de ahorro individual de HERNÁN PALACIO ESPINOSA junto con los aportes, bonos pensionales, semanas cotizadas del afiliado.

QUINTO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. SE tasan en la suma de \$2.000.000 para cada una de las entidades demandadas.

SEXTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia. Aduce que su representada dio cumplimiento a cada deber de información, como estaba previsto al momento de la afiliación en el año 1995. De esa forma, que no le resultaba exigible a su representada la obligación de tener constancias escritas diferentes al formulario de afiliación, que dicha obligación se cumplió entonces conforme al marco legal que la regulaba en esa época. De igual forma, no le era atribuible a su representada explicarle las consecuencias del traslado de régimen por el generado, ni mucho menos el deber del buen Consejo, entregar proyecciones pensionales, entre otras obligaciones que solamente surgieron a partir del desarrollo normativo y jurisprudencial de este deber de información.

Pone de presente que es la misma sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha establecido que existen unas etapas al deber de información y que en el año 1995, cuando se dio la vinculación del actor, nos situamos en una primera etapa en la que las AFP tenían la obligación de brindar una información básica respecto a los elementos esenciales de ambos regímenes, pensionales suministrándole elementos suficientes a los afiliados para tomar la decisión de trasladarse o no de la manera más transparente posible.

Indica que el deber de información era de doble vía, no podía eximirse al afiliado del deber que le asistía a constatar la información entregada en su momento con la ley que es de público conocimiento, a realizarle preguntas a los asesores, a leer el formulario de afiliación que estaba suscribiendo para enterarse de las consecuencias que atraería el acto de traslado. Adicionalmente, el deber que le asistía de averiguar sobre su situación pensional durante los aproximadamente 26 años en los que ha estado vinculado a este régimen. Asimismo, el deber que le asistía de reportar cualquier duda o inconformidad frente a su afiliación, por el contrario, que con su actuar, lo único que permite evidenciar es su verdadera conformidad con las condiciones del régimen al cual él válidamente se encuentra vinculado, dado que él efectúa sus aportes obligatorios, normalmente él se beneficia de los de las ventajas del traslado que funcionan solamente en el régimen de ahorro individual, con solidaridad como lo son la generación de rendimientos en su cuenta de ahorro individual la posibilidad de pensionarse de manera anticipada la posibilidad de acceder a una devolución de saldos en caso de no acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para obtener una pensión de vejez, entre otras.

Dice que el demandante realiza actos de relacionamiento (SL 3752 del 2020 y SL 1061 del 2021) con los que se entienda que el demandante manifestó su voluntad de permanecer, pertenecer al régimen de ahorro individual al momento de la suscripción del formulario de afiliación y constató una vez más a partir de esos actos de relacionamiento que su verdadero querer era permanecer en este régimen.

Aduce que no resulta válido ordenar a su representado la devolución de los conceptos de aportes y rendimientos que fueron consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado, dado que respecto a los aportes debe tenerse en cuenta que, si como producto de la ineficacia declarada el demandante nunca estuvo afiliado a su representada, pues nunca habría destinado unos aportes a su cuenta de ahorro individual, esos aportes nunca habrían sido administrados por parte de su representada y en consecuencia, nunca se habrían generado los llamados rendimientos en su cuenta, por lo que, no habría lugar a retornar conceptos.

Alega que no procede la orden de la devolución de los gastos de administración, toda vez que, el acto de afiliación fue completamente válido, se ciñó a la normatividad vigente al momento en que se efectuó la vinculación, no es acorde las restituciones mutuas, no puede obligársela entonces a su representada que como producto de la ineficacia declarada, devolver aportes y rendimientos por un lado y por el otro, los dineros que invirtió su representada para mantener y para incrementar dichos rubros, o lo que es lo mismo, los gastos de administración, los cuales nunca tuvieron la finalidad de financiar prestación económica alguna en favor del actor y a cargo de su representada, ni mucho menos se hicieron parte de su patrimonio, incluso en el evento de haber permanecido afiliado en el régimen de Prima media sin solución de continuidad, pues debe tenerse en cuenta que en ese régimen también se efectúan descuentos por concepto de gasto de administración, por lo

que la orden a devolver dichos conceptos a Colpensiones lo único que generaría sería un enriquecimiento sin justa causa en favor del actor y en detrimento del interés económico de su representada.

Señala que su representada siempre obró de buena fe y acorde a la normatividad vigente, al momento en que se efectuó la vinculación, no habría lugar a retornar entonces aportes, rendimientos y gastos de administración,

Dice que la prestación se encontraba prescrita de conformidad con los artículos 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados del PORVENIR S.A. y COLPENSIONES insisten en los argumentos expuestos en el juzgado, por parte de Colpensiones, se solicita adicionar al numeral tercero de la sentencia ordenando los pagos por concepto de, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden; así como la obligación de cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante, y la devolución de las cotizaciones voluntarias al actor, si se hicieron; todas las sumas a retornar con cargo a su propio patrimonio.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Se resolverá si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy **COLPENSIONES** – a **PORVENIR S.A.**. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, y si prospera o no la excepción de prescripción.

Respecto al **deber de información**, contrario a lo que alega PORVENIR S.A., las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR S.A. no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre, ni que tal voluntad queda ratificada con la permanencia en el fondo de pensiones o con lo que se denomina actos de relacionamiento, pues el consentimiento informado se da es en actos previos al traslado, lo cual no se demostró.

La Sala no le da la razón a los recurrentes a que el demandante ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS con el tiempo en que ha permanecido afiliado a Porvenir S.A., porque como quedó dicho anteriormente es uniforme la jurisprudencia en señalar que el deber de información se debe garantizar desde la antesala de la afiliación, lo cual no quedó demostrado en este proceso, por lo que todos los actos posteriores a la afiliación son ineficaces, y es por ello que no adopta lo indicado en la sentencia SL SL3752 de 2020, que trae de presente la apoderada de Porvenir S.A., pues esta providencia es proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema, en un caso concreto en la que sostuvo que los actos de relacionamiento de los afiliados reflejan una intención de permanecer en el RAIS, pero como ya se indicó esta Sala aplica la jurisprudencia de esa Corporación en la que sostiene de manera uniforme que el deber de información en el traslado

de régimen debe garantizarse por parte de las administradoras desde la antesala de la afiliación.

Así las cosas, la Sala considera que la juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

De tal suerte que, como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, es procedente devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras. En la sentencia SL4360 de 2019 rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (…)”

Por tanto, le asiste razón a la apoderada judicial de COLPENSIONES en sus alegatos cuando indica que la sentencia se debe adicionar, pues en ella se ordenó la devolución de cotizaciones rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración, pero de acuerdo al precedente jurisprudencial citado también procede que las AFP demandada reintegre a COLPENSIONES las sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración con cargo al propio patrimonio y de forma indexada.

Entonces, el numeral tercero de la sentencia se adicionará en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima con cargo al propio patrimonio y de forma indexada, por el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

También se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible.

Se confirma la condena en costas por ser objetiva, y está a cargo de la parte vencida en juicio, por tanto, al no haberse dado prosperidad a la oposición que se presentó, procede su condena conforme lo indicó la Juez.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de HERNÁN PALACIO ESPINOSA, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 70 del 5 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** reintegrar a COLPENSIONES en virtud de la afiliación de HERNÁN PALACIO ESPINOSA al RAIS, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, con cargo al propio patrimonio y de forma indexada. En lo demás se confirma el numeral.

También se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de HERNÁN PALACIO ESPINOSA, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

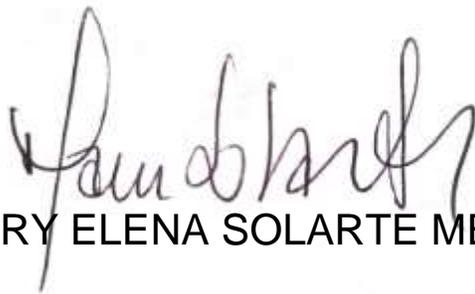
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84894ac34d747ef76307eaec8488b43d9a4208cb13aca69fa41ec82250ae049d**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>